



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00211-00
DEMANDANTE: EMILCE RIAÑO GONZÁLEZ
DEMANDANDO: HEREDEROS DETER. E INDETER. DE REINALDO PARRA LASSO

Ubaté, Cund., enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por en el art. 368 del C.G.P., junto con la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 20 del art. 22 ibidem, se procederá a su admisión.

De otra parte, para la intervención de la menor de edad KAROLD SOFIA PARRA RIAÑO, comoquiera que su representante legal no puede ocupar (al tiempo) los dos extremos en lid, de conformidad con lo previsto en el art. 305 de C. C., y el numeral 1 ° del art. 55 del C.G.P., se le designará un Curador Ad-Litem para que represente sus intereses, resaltando que en los términos del artículo 48 ejusdem, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por EMILCE RIAÑO GONZÁLEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante REINALDO PARRA LASSO, teniendo como determinados a SEBASTIÁN CAMILO PARRA RIAÑO, la menor KAROLD SOFIA PARRA RIAÑO y el menor JULIÁN ALEXANDER PARRA GARCÍA, último representado por su progenitora MARÍA NIEVES GARCÍA CHIVATA.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR de la presente providencia a los demandados SEBASTIÁN CAMILO PARRA RIAÑO, y el menor JULIÁN ALEXANDER PARRA GARCÍA, último representado por su progenitora MARÍA NIEVES GARCÍA CHIVATA, en su calidad de herederos determinados de REINALDO PARRA LASSO, cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. –NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos de los menores K. S. P. R. y J. A. P. G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la menor KAROLD SOFIA PARRA RIAÑO a la abogada Dra. **LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA**, quien podrá ser notificada en la calle 10 No. 10-91 de Ubaté, correo electrónico lornaisabel15@gmail.com, teléfono 311 291 8049.

SÉPTIMO. – COMUNICAR el nombramiento al correo electrónico indicado en los términos del numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del C. G. P., haciéndole la advertencia que la designación del cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio e informándole que su aceptación y/o manifestación que a bien tenga, deberá realizarla a través de la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, aclarándose que una vez recibida la aceptación, la notificación personal se efectuará por secretaría a través de la dirección de correo electrónico por así permitirlo el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. - ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante REINALDO PARRA LASSO, atendiendo lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 10 ° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, **procédase** a incluir los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y adviértase que transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, sin comparecer a notificarse, se les designará Curador Ad-Litem para que los represente.

NOVENO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 25 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 010, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94c8ca9ef779fc15f7cb526082f4823af8c41dab13a14f0bdb69bbdeaddc1d**

Documento generado en 24/01/2023 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>